

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción en casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñan á D.V. el año, 60 el semestre y 30 el trimestre. Los suenos se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

ORDENANZA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, regresaron ayer á esta corte y continúan sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 21 DE SETIEMBRE DE 1858)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 41.—Circular.

Excmo. Sr. Para llevar á efecto lo mandado en Real orden de 19 de Agosto próximo anterior, respecto á la traslación á Cádiz de la fuerza del ejército de la Península destinada al id. Cuba, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.º Los contingentes de los cuerpos que guarnecen las islas Baleares se reunirán en Palma, los de Cataluña en Barcelona, los de Valencia en Alicante, los de Granada en Málaga, los de Aragón, Provincias Vascongadas, Navarra y Burgos en Santander, y los de Castilla la Vieja y Galicia en la Coruña, desde cuyos puertos serán trasladados á Cádiz por mar en los buques que al efecto se destinen.

Art. 2.º La reconcentración parcial de los contingentes en los puntos expresados, y con especialidad en los de Palma y Santander, se practicará efectuarla para el día 25 del actual mes de Setiembre.

Art. 3.º Los contingentes de los cuerpos que existen en los distritos militares de Castilla la Nueva, Extremadura y Andalucía, marcharán directamente á Cádiz.

Art. 4.º Los Oficiales nom-

brados por los Jefes de los cuerpos, y en su caso por las Capitanías generales, si atendida la situación de las tropas se considera conveniente reunirlos ó más contingentes bajo el mando de un solo Oficial, entregarán la fuerza de su cargo á los Comandantes de las banderas de Ultramar en los puertos de su respectivo embarque, y al propio tiempo entregarán también las filiaciones, libretas, relaciones de débitos y créditos y demás documentos correspondientes; en el concepto de que la tropa ha de ir ajustada por fin de este mes, con cuya fecha será baja en los cuerpos y alta en los depósitos.

Art. 5.º La tropa recibirá en los depósitos en que tenga entrada el completo de su vestuario de embarque, á cuyo fin se autoriza á los Comandantes de los mismos para la adquisición de las mantas, camisetas y cualquiera otra prenda necesaria, en vista de las que á cada soldado faltan, hasta el número de 80 en Palma, 500 en Barcelona, 220 en Alicante, 140 en Málaga, 350 en Santander, 200 en la Coruña y 500 en Cádiz.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales destinados actualmente á Cuba, ó que se destinen en este mes, que á consecuencia de lo mandado en Real orden de 21 del anterior deben embarcar en Cádiz, en lugar de marchar aisladamente á dicho puerto, se presentarán en los que quedan señalados para la reconcentración de los contingentes de las provincias en que se hallen, á fin de ser transportados con ellos, tomando al efectuarse la reunión parcial ó total de la tropa, el lugar que según su respectiva clase les correspondan.

Art. 7.º Donde no hubiese Oficiales sueltos con destino á Cuba, nombrarán los Capitanes generales los que sean precisos para la conducción de la tropa durante la navegación ó marcha á Cádiz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Santiago 9 de Setiembre de 1858.—O'Donnell.—Señor...

Del Gobierno de provincia.

Núm. 363.

En la Gaceta oficial correspondiente al día 22 del mes actual se halla inserto el Real decreto y Real orden circular siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 3.º de mi Real decreto de 11 del actual, atendiendo á las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, hego en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á elecciones generales para Diputados á Cortes el día 31 de Octubre próximo venidero.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Nrochado 1.º—Circular.

Por el Real decreto de 11 del presente sube ya V. S. que S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de su Consejo de Ministros, ha disuelto el Congreso de los Diputados, disponiendo que se proceda á nuevas elecciones en todo el Reino.

Desde que S. M. se dignó depositar su confianza en el actual Ministerio era necesaria esta medida: Así lo reconocieron los Ministros al punto que, respondiendo á su obligación de hombres públicos, aceptaron el encargo de constituir un Gobierno. Y el año último, con sus varios accidentes políticos habia ya ofrecido á la alta penetración del Trono y al juicio de los pueblos seguros indicios de que el Congreso elegido en virtud de la Real convocatoria de 16 de Enero de 1857, no solo debía ser un obstáculo para los Ministros actuales, sino que podía serlo, mas ó menos, para todos los que nombrase S. M. en uso de su augusta prerogativa.

No trata el Gobierno de censurar por esto al Congreso disuelto. En su conducta consecuencia forzosa de causas diversas, entre las cuales merecen particular memoria el restablecimiento de las listas de 1854, que sometió á un criterio electoral impropio el juicio de una de las más importantes situaciones políticas en que se ha hallado el país, y la reciente agitación de los ánimos que entorpecía aun el libre ejercicio de la razon pública. Pero es lo cierto que en pocos meses ha visto el país, no sin sorpresa á mi Ministerio de las propias opiniones que el mayor número de los Diputados se atribuía, desairado en el Congreso sin razon conocida; y á otro Ministerio, de indole aun más acomodada á lo que parecia tener el Congreso mismo, obligado á suspender apresuradamente la última legislatura, sin que bastase el escrupuloso respeto que mostró S. M. á las prácticas parlamentarias, ni sus generosos deseos de concordia, á calmar las pasiones agitadas de la Cámara popular, devolviendo en curso sereno á la gobernacion del Estado.

Tales eran aun los deseos de S. M. y sus nobles propósitos cuando se dignó llamar á sus consejos á los actuales Ministros; y ellos no habrían correspondido á la Régia confianza, si por su parte no hubieran decidido desde luego la disolucion del Congreso, pero era inoportunista.

rectificar las listas de nuevo, si habian de ser la verdadera expresion del Cuerpo electoral, que por la Constitucion interviene en el Gobierno de la Monarquia; y eso ha retardado por algun tiempo la adopcion de aquella medida importante. Luego que el estado de las operaciones de rectificacion lo ha permitido, V. S. ha visto que el Gobierno se ha apresurado á proponer á S. M. la disolucion del Congreso de los Diputados y la convocatoria de otro, en los términos que previenen la Constitucion y la Ley vigente.

No podria observar V. S. en las proximas elecciones, una conducta á la de la á las esperanzas del Gobierno, si no conociera de antemano sus intenciones políticas; y el Ministro que suscribe, encargado de transmitir á V. S. por sus compañeros, se propone ser, aunque breve, bastante explicito acerca de este punto. La publicidad de estas instrucciones servirá al propio tiempo para dar á conocer á los electores los principios del Gobierno, preparándose con entero conocimiento el juicio constitucional de las Cortes.

Puede V. S. manifestar, ante todo, á las Cortes de esta provincia, que los ministros actuales se proponen gobernar con la Constitucion que hallan vigente, seguros de que el pais recogerá mas frutos de la estricta obediencia á sus preceptos, que de una mudanza en ellos, por halagüeña que fuese, que aumentaría ya el desorden y la inestabilidad de nuestras leyes fundamentales.

Para apartar de estas, hay leyes políticas que hacer, y reformas administrativas que plantear, y á unas y otras dedicará su atencion el gobierno. No con el fin de singularizarse, sino con el meditado propósito de desenvolver la riqueza del pais y perfeccionar su administracion, los ministros están resueltos á llevar á cabo, desde luego la desamortizacion civil, y á presentar á las Cortes las leyes indispensables para lograr que la provincia y el municipio se constituyan de modo que, adquiriendo mayor independencia administrativa, no se entorpezca por eso la accion tutelada del Estado. Y en cuanto á la desamortizacion eclesiástica, los ministros la desean ciertamente; mas no correspondieran á los piadosos sentimientos de S. M. la Reina, ni á los suyos propios, si no procurasen realizarla de acuerdo con la Santa Sede, y armonizando con los del pais los altos intereses de la Iglesia. La desamortizacion cuenta ya en España con los votos de todos los partidos adictos á la dinastia; y al llevarla á cabo, está seguro el Gobierno de interpretar realmente los deseos de la nacion casi entera. Unánime es asimismo el convencimiento de que es llegada la hora de descentralizar un tanto la administracion pública, y por consiguiente, espera el Gobierno que tambien merecerá la general aprobacion este intento. Por

último, los Ministros desean devolver al jurado, en una nueva ley, el conocimiento de los delitos que comete la imprenta en todas las cuestiones que pueden ser objeto de discusion pública. Si esta disposicion parece convenientemente bajo el punto de vista político, no lo es menos por cierto si se la considera en su importancia social, como que separa de las luchas ardientes del dia á los encargados de aplicar los eternos principios de justicia. En ambas concepciones, cree el Gobierno de S. M. que producirá saludables frutos; y no será de los mejores timbres de este Retenido el fijar la suerte, hasta aquí precaria en España, del grande y precioso instrumento de la moderna cultura.

Estas son las principales disposiciones que el Gobierno se propone tomar desde luego, ó presentar, formuladas en leyes, á las Cortes en la primera legislatura. No se limitan á esto, sin embargo, las miras del Gobierno. Aunque por de pronto dedique su atencion especialmente á las medidas políticas, porque eso exigen las circunstancias, V. S. puede asegurar á los electores, que dará en adelante la preferencia debida al progreso material del pais, favoreciéndole por medio de las leyes y de la administracion, y procurando atraer á este modo, pero seguro camino la actividad nacional en largas contiendas desperdiciada. La nacion, en suma, puede confiar en la sabiduria del Trono y en el amor que S. M. la profesa; y los Ministros actuales no dejarán de secundar los benéficos propósitos que dicta á S. M. su Real ánimo, contribuyendo por su parte á restablecer la grandeza antigua de la Monarquia sobre los sólidos fundamentos que ofrecen la pública prosperidad, la moralidad inculcable en la gestion de los negocios y el ejercicio leal del sistema representativo, bien inestimable que deberá España á la actual dinastia.

No desconoce el Gobierno las dificultades que ha de hallar V. S. en la aplicacion que ha de hacer de su política. Pero ellas no son tales que no basta á vencerlas el celo constante de V. S.; y el Gobierno, que ha depositado en V. S. su confianza, la tiene tambien cumplida en el triunfo de la política que profesa. Á las preocupaciones arraigadas; á las discordias locales y personales, disfracadas años há con nombres políticos, podrá V. S. oponer, con notoria ventaja, los principios del Gobierno. No se considera este obligado á favorecer las tendencias de los partidos que pretendan fundar sobre una constitucion diversa cada uno la Monarquia; que aspiran á plantear cada cual un distinto sistema administrativo, y á servir con un personal esclusivo las oficinas del Estado. Ni admite que partidos de esa naturaleza puedan llamarse constitucionales; ni cree que la nacion pueda

recoger de ellos otros frutos que el despotismo ó la anarquía. Por lo mismo V. S. interpretará con acierto los deseos del Gobierno si acepta el apoyo de todos los que se asocien de buena fé á una política que, partiendo de las instituciones vigentes tiene por primer objeto consolidar su ejercicio. Tambien puede V. S. prescindir de denominaciones, cuando los que las lleven no tengan, acerca de la dinastia, de la Constitucion de las principales cuestiones políticas, opiniones contrarias á las que acaba de manifestar el Gobierno.

Hay en todas las partes honrados que conservan solo por consecuencia ciertas denominaciones, que nada real significan en el mayor número de los casos; y hay tambien una juventud, llena de nobles aspiraciones, y obligada hasta aquí á alejarse de los negocios públicos, ó á fundirse, sin ejercer el propio albedrio, en el tropel de los partidos antiguos. Cuando V. S. haya alcanzado el apoyo de esta clase de personas, podrá con ellas desahogar las iras intempestivas de las facciones extremas, cuyos medios y cuya conducta ha tenido ocasion de juzgar sobradamente durante la rectificacion de las listas electorales. V. S. ha visto por cuántos caminos se ha pretendido desnaturalizar el fin legal y honrado del Gobierno al dictar aquella importante medida, y saldrá opuesta ahora á que se estravie la pihion de las colegios electorales ó se falsee de cualquier modo la representacion del pais.

El Gobierno por su parte, puede V. S. estar seguro de que no le ordenará que imponga candidaturas á los pueblos, ni le exigirá la exclusion sistemática de una fraccion ó de algunos nombres públicos, ni menos consentirá que la violencia mas leve ó la menor trasgresion de las leyes empañe la solemne imparcialidad del grande acto constitucional que se prepara. Pero los Ministros llamados á plantear una política, que creen que ha de ser para su patria fecunda en beneficios, ni deben ni pueden dejar de defenderla ante los distritos como la defenderán en su dia ante las Cortes; y V. S., órgano y agente principal del Gobierno en esa provincia, ni puede ni debe tampoco renunciar á ejercer en las elecciones el influjo legal que su posicion le permite, impidiendo que oigan solo los electores la voz de las oposiciones. Asi lo requiere la completa imparcialidad del juicio que va á abrirse entre el Gobierno y los que se declaran adversarios de su política, asi lo espera el Gobierno del celo reconocido en V. S., y no tiene reparo en manifestarlo con el valor y la ingenuidad de las convicciones sinceras.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Madrid 21 de Setiembre de 1838.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de....

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Leon 23 de Setiembre de 1838.—Genero Alas.

(BOLETA DEL 22 DE SETIEMBRE NUM. 265.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Leandro Villar, Gobernador de la provincia de Cáceres.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres á D. Bartolomé Romero Leal, cesante de igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Antonio Altuna la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Oviedo, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Lorenzo á veintidos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Roman Guicoerrotea, que lo es de la de Salamanca.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

sejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Salamanca á D. Gregorio Pesquera, que desempeña igual cargo en la de Navarra.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Navarra á D. Joaquín Sevilla, cesante del mismo cargo.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en aprobar la determinacion que tomé de acuerdo con los de Gracia y Justicia, Hacienda y Fomento en 9 del actual, admitiendo á D. Eusebio Donoso Cortés la dimision que hizo del cargo de Gobernador de la provincia de Huesca, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y nombrando en su remplazo á D. José Montemayor, Gobernador cesante de varias provincias.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

(GACETA DEL 25 DE SETIEMBRE NUM. 306)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Las convulsiones políticas y los delitos y excesos de varias clases, perpetrados á su sombra en varios puntos del Reino, dieron ocasion, á veces en estos últimos años para declarar ó mantener en estado de sitio las provincias

todas, ó bien alguna parte del territorio español.

Por consecuencia de estas declaraciones subsiste aun hoy aquel estado en las cuatro provincias de Cataluña, donde se consideró necesario este sistema para tener á raya los elementos de rebelion y de disturbio que se creyó existian en aquella comarca, mas que en otra alguna, por causas que no es ahora del caso examinar; en la de Málaga, donde, por razones análogas y con motivo de reiterados crímenes y delitos contra la seguridad personal y la propiedad, se creyó preciso para ponerles coto prolongar más que en las restantes provincias de Andalucía el estado excepcional creado en ellas cuando la selicion de la Carolina en el verano de 1857; en la parte superior de las de Huesca y Zaragoza, como recurso extraordinario para la represion del contrabando á que se dedican habitualmente los moradores de algunos valles fronterizos al vecino Imperio; y finalmente, en el territorio del Maestrazgo, para escarmentar las partidas de malhechores que asomaban en él.

Cualesquiera que hayan podido ser las razones que exigiesen este régimen excepcional, y supuesta la necesidad incontestable de su establecimiento ó continuacion, creen los Ministros responsables de V. M. que es llegado ya el caso de ponerle término, resueltos como se hallan á restablecer en todos los terrenos la integridad de los principios constitucionales y la fiel y exacta observancia de las leyes, y persuadidos de que esta linea de conducta, seguida con perseverancia, y los medios ordinarios de Gobierno podrán bastar para la conservacion del orden público, ó para su restablecimiento si llegase por desgracia de cualquier modo á alterarse.

Bien quisieran, al proponer á V. M. la adopcion de esta medida, hacerlo de una manera ámplia y absoluta sin restriccion de ninguna especie; pero razones poderosas se lo han impedido.

El progresivo aumento que de algun tiempo á esta parte se observa en el ejercicio del contrabando en algunos valles de los Pirineos de Aragon, fronterizos al vecino Imperio, ejercicio que toma á veces el carácter de una rebelion abierta de poblaciones enteras con-

tra la Autoridad y las leyes, y de luchas sangrientas contra la fuerza pública encargada de sostenerlas, exige todavia por algun tiempo el empleo de medios excepcionales para la represion de aquel tráfico criminal en la comarca teatro de semejantes excesos y desafueros.

Así como un sistema constante de legalidad acostumbra á los pueblos á respetar las leyes sin esfuerzo ni violencia así tambien el estado de sitio, casi habitual, observado por tantos años en las provincias de Cataluña, tiene á sus naturales acostumbrados á cierto régimen de rigor. El tránsito repentino de esta situacion á otra normal en que, para la administracion de la justicia criminal, sustituyan á la dureza y rapidez de la jurisprudencia militar las formas mesuradas de la legislacion coman, si bien no ofrece inconveniente alguno respecto de la gran mayoría de ciudadanos honrados, pacíficos y laboriosos, podría ser peligroso y de fatales consecuencias para la seguridad de sus personas y propiedades, alentando á los criminales con la esperanza de poder quizá eludir así más facilmente el castigo de sus delitos y atentados.

Por eso conviene que continúen todavia por algun tiempo siendo juzgados esta especie de malhechores conforme las prescripciones de la ley excepcional de 17 de Abril de 1821.

Fundado en talis las consideraciones que anteceden, tiene la honra el Consejo de Ministros de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Lorenzo 20 de Setiembre de 1858. =SEÑORA =A. L. R. P. de V. M. =El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O-Donnell. =El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes. =El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete. =El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria. =El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. =El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesa el estado de guerra en las provincias de

Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Málaga, y en el territorio del Maestrazgo.

Art. 2.º Por ahora, y mientras lo exija la necesidad de reprimir en ella enérgicamente el contrabando, continuará en estado excepcional la zona que comprenden los bajos y altos Pirineos de Aragon, desde la linea española y límites de Navarra y Cataluña en toda la extension de los valles de Anso, incluidos el término y pueblo de Jago, valles de Hecho, Aragües, Aisa, Canfranc, Tera, Broto, Bielsa, Gistain y Benasque, como tambien los partidos judiciales de Jaca y Sos.

Art. 3.º En las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Valencia continuarán por ahora siendo juzgados militarmente con arreglo á las prescripciones de la ley de 17 de Abril de 1821, los salteadores de caminos y los ladrones en despoblado, y aun en poblado siendo en cuadrillas.

Art. 4.º Los Ministros de la Guerra y Gobernacion, comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

El día 7 de Noviembre próximo se verificará en este Gobierno de provincia la subasta y adjudicacion de la impresion del Boletín oficial de la provincia para el año de 1859 bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo Gobierno, y conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que no se deroguen respectivamente.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se dirigirán á este Gobierno de provincia por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada, que con bizon estará expuesta al público á la entrada de las oficinas que ocupa el mencionado Gobierno de provincia, durante todo el mes de Octubre, debiendo acreditarse el depósito de 8 000 rs. en la Te-

sería de provincia, y siendo necesario que los licitadores tengan establecimiento tipográfico suficiente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, casis y demás útiles necesarios para la publicación. Leon 26 de Setiembre de 1858.—Genaro Alas.

Por renuncia de D. Joaquin Rodriguez Mediavilla, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Vegaquemada, cuyo sueldo es de mil trescientos reales anuales. Se anuncia en este periódico oficial para que los que se muestren aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes, cuya plaza se proveerá al tenor de lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 24 de Setiembre de 1858.—Genaro Alas.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Castellón de la Plana me dice con fecha 14 del actual lo que sigue:

Por providencia de este día acordada en la causa que de oficio estoy instruyendo contra Bautista Lopis (o) Ballesteros, natural que resulta ser de la villa de Liria, tratante, cuyas señas personales se insertan á continuación, sobre expedición y circulación de moneda de oro falsa, he mandado dirigir á V. S. el presente como lo verifico, rogándole se sirva disponer la inserción del oportuno anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, con encargo á los Alcaldes de los pueblos de ella, á los empleados de vigilancia pública y á los Comandantes de los puntos de la guardia civil, que procedan al descubrimiento y captura del mencionado Bautista Lopis, y le remitan convenientemente asegurado á disposición de este Juzgado.

Y se inserta en el Boletín oficial para que los Alcaldes constitucionales y pedáneos, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia, redoblen toda la actividad necesaria al objeto que se expresa en el preinserto escrito. Leon 26 de Setiembre de 1858.—Genaro Alas.

SEÑAS.

Edad 36 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, barba cerrada, color sano, falta de un diente, viste pantalón y chaleco de pana, sombreroongo y alpargatas de cáñamo;

la jaca que monta es sobre la marca, pelo tordo mosqueado, aparejo redondo y brida.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Encineta.

Dispuesta la Junta pericial de este Ayuntamiento á practicar la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año de 1859, hace saber á todos los propietarios y colonos que posean bienes de cualquiera clase que sean sujetos á dicha contribución del término jurisdiccional de este municipio, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones con arreglo á instrucción, ó las variaciones ocurridas en su riqueza; lo que verificarán dentro del término de quince días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues transcurrido este término no serán oídas sus reclamaciones y la Junta les juzgará de agravio por los datos que posea. Encineta 30 de Agosto de 1858.—Pedro del Bayo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Subasta de obras.

El domingo 2 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en el local de esta Administración, se celebran remates públicos de las obras de reparación que necesitan las casas que á continuación se expresan.

	Tipos para subasta.	Rs. val.
Una casa en esta ciudad, sin número, á la calle de San Lorenzo, que habita Manuel Leon.		492
Otra id., número 26, á la calle de S. Pedro de los Huertos, que habita Blas Rago.		411
Otra id., número 2, á la calle de Cantoreros, que habita José Gutiérrez.		362
Otra id., número 9, á la calle de Herreros, que habita Encarnio Blanco.		263
Otra id., número 2, á la calle de Herreros, que habita Juan Barreiro.		328
Otra id., sin número, á la calle de Riberuela, que habita Antonio Martínez.		491

Las personas que deseen interesarse en la subasta se presentarán en el local que se cita, con fador abonado que responda del importe de las obras que se ejecuten; en inteligencia que las posturas admisibles han

de ser inferiores á las estimadas que sirven de tipo. Tienen 24 de Setiembre de 1858.—Ambrosio Garcia Palacios.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar en virtud de Real orden de 24 de Agosto último, el servicio de comunicación y transportes entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa, por medio de un buque de vapor á hélice de madera ó de hierro, nuevo ó en estado de primera vula, desde el día de su recepción hasta fin de Setiembre de 1861, con arreglo al pliego de condiciones relectado con este objeto, se convoca por el presente una pública y formal licitación, con las formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección general y en la Intendencia del distrito militar de Granada á la una del día 20 del próximo mes de Octubre, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instrucción de 3 de Junio del mismo año, y mediante proposiciones, según el formulario que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias.

2.ª A las proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía, el documento que justifique el depósito de 40,000 rs. en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de Granada, bien en metálico, ó su equivalente en papel del Estado del 3 por 100 consolidado ó diferido, acciones de carreteras ó ferro-carriles.

3.ª El precio límite superior que se abonará como subvención por este servicio, será el de 320,000 rs. anuales, pagaderos cada mes proporcionalmente cuando lo sean las demás obligaciones del Estado. Bajo la mejora de este tipo, se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se admitirán más principiado el acto. Las que sean superiores al límite no se admitirán, ni las que carezcan de los requisitos precedidos, declarándose aceptable la que resulte más ventajosa entre las admitidas.

4.ª Si hubiese entre ellos dos ó más iguales, contendrán

los sus autores hasta que una pueda declararse más ventajosa, pero si no entrasen en contienda, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte.

5.ª Cuando la proposición obtenida en la Intendencia del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de esta Dirección general, se verificará nueva licitación ante este, en el día y hora que se señale anticipadamente, para que concurren solo los autores de ellas.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor pastor empezará desde que el remate se declare á su favor, y solo cesará en el cuando no merezca la Real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legítimamente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 13 de Setiembre de 1858.—El Intendente, Secretario de la Dirección general, José M. Corona.

ESCUELA NORMAL ELEMENTAL DE LEON.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 22 del actual principiará el curso de 1858 á 1859 el día 1.º de Octubre y estará abierta la matrícula hasta el día 10 del mismo mes, en la forma prescrita en el Programa general de estudios de las escuelas normales de primera enseñanza publicado en 20 del corriente. Leon 25 de Setiembre de 1858.—El Director, Jacinto Argüello Rosado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA UNOX.

Compañía general Española de seguros contra incendios, sobre la vida y marítimos.

La Subdirección principal de esta provincia, que se halla á cargo de D. Deogracias Lopez Villabril, se halla establecida en la calle de Rinconada de San Marcelo, núm. 7.